

En este orden de ideas, se tiene que las características de las personas que desarrollan actividades de aprovechamiento forestal y que se encontrarían obligadas a inscribir las maquinarias y los equipos identificados líneas arriba, son las siguientes:

Categoría	Persona natural o jurídica	Instrumentos que facultan realizar la actividad
Titulares de títulos habilitantes	Persona natural o jurídica	Concesión forestal con fines maderables
		Concesión para productos forestales diferentes a la madera, cuando el plan de manejo aprobado incluya el manejo complementario de recursos forestales maderables.
	Persona natural o jurídica	Permiso forestal
	Comunidades nativas y comunidades campesinas	
	Persona natural	Contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
	Persona natural	Contrato de cesión en uso en bosques residuales o remanentes
Persona natural o jurídica	Instrumentos diferentes a los anteriormente señalados, otorgados en el marco de la Ley N° 27308, que habiliten el aprovechamiento del recurso forestal maderable (ej. concesiones de forestación y/o reforestación, autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos, etc.)	
Beneficiario del bosque local	Persona natural	Autorización otorgada por el Gobierno Local que administra el bosque local.
Titular de actos administrativos diferentes a títulos habilitantes	Persona natural o jurídica	Autorización de desbosque
	Persona natural o jurídica	Autorización de cambio de uso actual de las tierras
Prestador de servicios de aprovechamiento forestal	Persona natural o jurídica	Contrato de prestación de servicios respaldado con la copia de cualquiera de los instrumentos anteriormente mencionados, según corresponda.
Arrendador de equipos y/o máquinas para el aprovechamiento forestal	Persona natural o jurídica	Documento que ampare el alquiler

Ahora bien, con respecto a las condiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1220, para maquinarias, mediante Informe N° 234-2016-SUNARP-DTR, la SUNARP indica que algunas de ellas ya contarían con un registro jurídico de bienes, así por ejemplo la "camioneta rural"<sup>24</sup> se inscribe en el Registro de Propiedad Vehicular y el "deslizador fuera de borda" en el Registro de Naves. En ese sentido, señala que "resultaría incongruente que el bien mueble se inscriba en dos (02) Registros diferentes administrados por la SUNARP, esto es, en el Registro de Bienes Muebles (conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1220) y en el Registro de Propiedad Vehicular o en el Registro de Naves", concluyendo que los vehículos y naves deben excluirse del registro señalado en el Decreto Legislativo N° 1220.

Asimismo, resalta que la inscripción de las maquinarias en un registro que forme parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos podría representar un problema respecto a aquellas adquiridas con anterioridad a la vigencia del reglamento que regule su inscripción, en la medida que hasta ese entonces sus propietarios no requerían conservar la documentación que acredite su propiedad, lo que para la

<sup>24</sup> Conforme a lo señalado por la SUNARP, el mencionado vehículo se encuentra descrito como de Categoría N y Carrocería Pick Up, según la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares Denominada", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y sus modificatorias.



inscripción registral resulta necesario pues *"el derecho de propiedad debe acreditarse con documentos públicos (excepcionalmente, con documentos privados)"*.

En esa misma línea, la SUNARP considera necesario analizar la legalidad de las eventuales modificaciones que se realicen a las maquinarias y, de ser así, recomienda establecer los documentos necesarios para la inscripción de tales modificaciones.

En cuanto a los equipos (aserradero portátil, horno metálico, motosierra y winche), la SUNARP recomienda su no incorporación al registro debido a que *"el Registro de Bienes Muebles es un registro de titularidades sobre los bienes que son registrables sobre la base de (02) criterios: la posibilidad de individualización (características de identificación) del bien y el valor económico que motiva la incorporación en un registro"*, colocando como ejemplo la dificultad para distinguir un horno metálico de otro con las mismas características.

De otra parte, el MEF, mediante Informe N° 255-2016-EF/62.01, señala que los contratos de cesión en uso para bosques residuales o remanentes, la autorización de desbosque, la autorización otorgada por el Gobierno Local que administra el bosque local y la autorización de cambio de uso actual de las tierras *"no únicamente se encuentran destinados a viabilizar la actividad de aprovechamiento forestal relacionado a la tala sino también una mayor cantidad de actividades económicas, las cuales se verían afectadas por la regulación propuesta"*, en la medida que sus titulares se verían obligados *"a registrar dichos equipos para poder continuar con las actividades que desarrollan, afectando así no solo la continuidad de sus operaciones, sino también el flujo comercial de sus productos finales por los procedimientos adicionales en los que incurrirían por el registro y autorización de uso de los equipos y maquinarias"*. En cuanto a los beneficiarios de los bosques locales, agrega que la inscripción de maquinarias y equipos representarían también una afectación para ellos toda vez que *"puede configurarse el escenario donde el beneficiario desempeñe actividades que no estén asociadas a la tala"* y, en consecuencia, requieran de equipos y/o maquinarias registradas previamente para efectivizarlas.

Respecto a las maquinarias, el MEF indica que los camiones, camionetas, tractores, moto, portatropas y embarcaciones *"son utilizadas en diversas actividades económicas como la agricultura, el transporte de personas y mercancías, uso particular, entre otros"*. Asimismo, señala que sólo el aserradero portátil y el horno metálico *"estarían estrechamente vinculados a actividades de aprovechamiento forestal como la tala"*, lo que no sucedería con la motosierra por su utilidad en *"tareas agrícolas por ejemplo, y no para talar árboles de gran tamaño"*, ni con el winche por ser *"una herramienta de arrastre que sirve para jalar vehículos de gran tamaño u otros objetos que no se vinculan únicamente con el sector forestal"*.

En ese sentido, el MEF concluye que la exigencia del registro *"configura un desincentivo por el exceso de trámites, que reduciría la probabilidad de que inviertan en otras actividades productivas, y a su vez desincentivaría el cumplimiento de quienes tienen previsto iniciar actividades de aprovechamiento forestal como la tala así como a quienes vienen desarrollándola, afectando la formalización en el sector y vulnerando de ese modo el objetivo de lucha contra la tala ilegal"*.

Por lo expuesto, se tiene que la creación de un nuevo registro en SUNARP (Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad de aprovechamiento forestal) y la obligatoriedad de la inscripción en este de las maquinarias y los equipos frecuentemente usados en el aprovechamiento forestal, representa serias dificultades



debido a la naturaleza de los bienes (algunos cuentan con registro previo o son de difícil identificación) y su uso en otras actividades diferentes a las forestales, constituyendo una carga económica adicional para sus propietarios, con la dificultad de poder acreditar su propiedad y justificar, a razón de los requerimientos técnicos, las modificaciones que se efectúen de manera temporal a algunas de las maquinarias enlistadas.

Sumado a lo anterior, los Reglamentos<sup>25</sup> de la Ley N° 29763, aprobados con posterioridad al Decreto Legislativo N° 1220, incluyen, entre las medidas para el control de los aserraderos portátiles, los tractores forestales y los vehículos de transporte, la obligación de sus titulares de inscribirlos en un registro elaborado por el SERFOR y la ARFFS, para su uso en la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria, estableciendo la presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, como único requisito para el procedimiento de inscripción, y exonerándolo del pago de respectivo derecho de trámite.

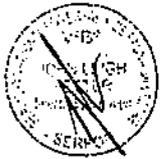
En esta línea, disponen que los tractores forestales y los vehículos de transporte de productos forestales no regulados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) deben de contar obligatoriamente con dispositivos GPS u otros que determine SERFOR, que permitan registrar en todo momento su posición geográfica, de modo que las autoridades competentes puedan fiscalizar sus operaciones, controlar el origen de los productos y fortalecer la cadena de custodia, disponiendo que el SERFOR implemente un Sistema de Seguimiento Satelital centralizado (SISESAT), con el que se espera conectar a los GPS portátiles, y apruebe los lineamientos para la operación del sistema y de los dispositivos instalados en las maquinarias forestales, los que deben ser mantenidos operativos.

En contraparte, respecto a los vehículos regulados por el MTC, la normativa de transporte<sup>26</sup> exige que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, siendo que a la fecha dicha obligatoriedad se encuentra sólo suspendida para el servicio de transporte terrestre de mercancías hasta el 30 de junio de 2017.

En este orden de ideas, se tiene que la creación del Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad de aprovechamiento forestal y la obligatoriedad de inscripción en éste carece de objeto, por su falta de utilidad pues según la SUNARP sólo sería técnicamente viable la inscripción de maquinarias diferentes a los vehículos y naves, lo que, de acuerdo al MEF, sería desproporcional pues dichos bienes no sólo son utilizados para actividades vinculadas a la tala y además una disposición de esa magnitud y alcance (nacional) desincentivaría la formalización en el sector en detrimento de la lucha contra la tala ilegal, por lo que corresponde que la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1220 sea derogada, en especial si consideramos que la normativa forestal expedida con posterioridad al Decreto Legislativo N° 1220 prevé la implementación de un registro administrativo y,

<sup>25</sup> Artículo 199 y numeral 23 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; artículo 100 y numeral 8 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; así como artículo 132 y numeral 15 del Anexo N° 2 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

<sup>26</sup> Numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de las modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobadas por Decreto Supremo N° 015-2016-MTC.



de manera complementaria a la normativa de transporte, la exigibilidad de un sistema de monitoreo remoto que facilita su control.

Así también, se propone replantear la creación e implementación del registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria, disponiendo que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas, sea aprobado el registro así como los criterios para su aplicación progresiva y las zonas geográficas donde se aplicará, en el marco de lo previsto en el Decreto Ley N° 25629<sup>27</sup>, y el Decreto Ley N° 25909<sup>28</sup>.

Sumado a ello, la propuesta incluye una disposición de transitoria que permita facilitar el tránsito entre el registro actualmente vigente y el nuevo registro que se pretende aprobar.

### Infracciones

En la actualidad, se han presentado algunas dificultades en las autoridades forestales competentes para realizar una adecuada gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, lo que incluye el control eficiente de su extracción, transporte y comercio.

En respuesta, la presente propuesta propone una serie de medidas que permitan dar solución a esta problemática, generando consigo obligaciones a cargo de los administrados, que para ser efectivas requieren se posibilite el establecimiento de infracciones y sanciones que permitan cautelar su cumplimiento, en el marco de los fines constitucionales del Estado de garantizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, previstos en los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú.

Bajo ese sustento, el proyecto dispone que constituyen infracciones pasibles de sanción las conductas ilícitas de los administrados que incumplan las obligaciones establecidas, los que deben ser tipificados e incorporados en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la medida que guardan relación con la finalidad y el objeto de la citada Ley:

- a. La finalidad es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional.
- b. El objeto es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

En ese sentido, para mantener coherencia normativa y existiendo una ley especial que regula la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, las nuevas infracciones administrativas deben ser incorporados en sus reglamentos.

La disposición prevista en el artículo 9 de la propuesta que genera la delegación para la tipificación de nuevas infracciones por vía reglamentaria, entra en vigencia a partir

<sup>27</sup> Restablecen la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399.

<sup>28</sup> Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones.



del día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú<sup>29</sup>. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones que generan a su vez infracciones administrativas será sancionable recién cuando entren en vigencia las disposiciones reglamentarias que prevean las referidas infracciones.

Tanto el SERFOR, el OSINFOR como las ARFFS son competentes para imponer las sanciones por las infracciones administrativas que se incluyan, la que serán determinadas en el marco de sus competencias.

Planes de manejo con información falsa

La estadística muestra que entre el año 2010 a 2015 se ha evidenciado la existencia de información falsa proporcionada por los consultores sobre la base de análisis de supervisiones realizadas por OSINFOR en 273 casos, de los cuáles 259 correspondían a planes de manejo de los gobiernos regionales con competencias transferidas tal como se muestra en el Cuadro N° 5, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Información sobre consultores

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL X REGIÓN	TOTAL SOLO GORE
Amazonas					2	2	4	4
Ancash								
Apurímac								
Arequipa								
Cajamarca					2		2	
Cusco					2	1	3	
Huanuco				5	5	1	11	11
Ica								
La Libertad								
Lambayeque		7					7	
Lima								
Loreto	3	14	10	8	42	10	87	87
Madre de Dios	7	3	8	19	52	15	104	104
Moquegua Tacna								
Piura								
Puno								
San Martín	1		1		1		3	3
Selva Central					2		2	
Sierra Central								
Tumbes								
Ucayali	8	5	1	4	23	9	50	50
<b>TOTALES X AÑO</b>	<b>19</b>	<b>29</b>	<b>20</b>	<b>36</b>	<b>131</b>	<b>38</b>	<b>273</b>	<b>259</b>

Los planes de manejo presentados ante los gobiernos regionales son el 94.87% del total, y sobre eso la Autoridad Nacional, es decir SERFOR, que lleva el registro de infractores, no ha recibido mayor información de las ARFFS respecto al inicio de los procedimientos sancionadores y sus resultados. Es muy importante contar con esa información debido a que los documentos que contienen información falsa en muchos casos permitieron movilizar recursos forestales no autorizados. Por ello, es necesario que la Autoridad Nacional asuma esta función.

El numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre establecía que los planes de manejo son elaborados por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

<sup>29</sup> Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



El artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27308 establecía que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales (INRENA) era la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, de nivel nacional y que de acuerdo al artículo 8 de la misma Ley, organiza y conduce, entre otros, los registros como el de personas naturales y jurídicas que prestan servicios especializados en planes de manejo entre otros, dentro de los que se encuentran los consultores.

El artículo 62 del referido decreto señalaba que la responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, era responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscribían, señalando que estos debían estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal y que su incumplimiento generaba sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

La norma ante mencionada establecía en su artículo 356 que el INRENA era la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y de acuerdo al artículo 357 del mismo cuerpo normativo, la jurisdicción administrativa en materia forestal y de fauna silvestre la ejercía el INRENA en primera instancia por sus órganos desconcentrados y en segunda instancia por la Jefatura.

Entre las competencias de los gobiernos regionales, transferidas en materia agraria, se encuentra el otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, y ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional, competencia que viene siendo ejercida por los gobiernos regionales que han finalizado su proceso de transferencia.

En el marco de la legislación forestal y de fauna silvestre vigente, los gobiernos regionales ejercen el control y la fiscalización respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre ubicados fuera de las áreas de los títulos habilitantes, sin embargo tienen a su cargo la evaluación y, de ser caso, la aprobación de los planes de manejo que permitirán a los administrados aprovechar los recursos ubicados en dichas áreas.

Estos planes son elaborados y suscritos por los consultores, cuya información debe ser verificada en el procedimiento administrativo y posteriormente fiscalizada por los gobiernos regionales.

El análisis antes mencionado es muy importante porque la propuesta de cambio de entidad competente para conocer los procedimientos sancionadores no vulnera ninguna competencia exclusiva del gobierno regional debido a que el registro de consultores siempre ha sido conducido por la autoridad nacional, y el control ejercido por el gobierno regional es respecto a la información contenida en el plan como parte de la procedimiento administrativo seguido para su aprobación.

Este mandato no deviene de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sino de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consonancia con lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI se establecieron las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre, previamente registradas ante el SERFOR, las cuales son pasibles de ser sancionadas por la referida entidad de identificarse incumplimientos. Más aún, la actual Ley N° 29763, Ley Forestal y de



Fauna Silvestre, y sus reglamentos establecen el régimen de los regentes, profesionales que desempeñan funciones similares a los consultores, cuyo registro y fiscalización de sus obligaciones se mantiene en el SERFOR.

Por otro lado, la propuesta plantea que el SERFOR pueda disponer como medida cautelar la suspensión de la licencia para ejercer la regencia y, en caso pierda las condiciones exigidas para el otorgamiento de la referida licencia, su revocación.

Conforme a lo previsto en la Ley N° 27444<sup>30</sup>, la revocación es una de las tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos y que, para efectos de su aplicación, se realiza respecto a actos válidamente expedidos en mérito a circunstancias sobrevinientes<sup>31</sup>.

Así, a decir de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual<sup>32</sup>, el procedimiento de revocación requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En otras palabras, por un simple cambio de criterio de la administración, sin que medien nuevas circunstancias que justifiquen la revocación.
- b. Surte efectos a futuro y solo es posible iniciarlo en tres supuestos: i. Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal. ii. Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. iii. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros.
- c. La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados.
- d. Debe indemnizarse a los afectados por los perjuicios económicos causados.

Al respecto, la referida Sala interpreta que *"cuando la revocación es una sanción por el incumplimiento voluntario o negligente de las condiciones exigidas a los particulares para gozar de las prerrogativas conferidas, no le es aplicable los requisitos del procedimiento de revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444"*.

Lo contrario implicaría incentivar conductas negligentes o premiar el incumplimiento de la ley. Para graficar lo indicado, coloca el siguiente ejemplo: *"(...) si una empresa deja de cumplir con las condiciones de seguridad que exige la ley, no podría exigir una compensación por la revocación de su licencia, ya que la causa de la revocación es atribuible únicamente al administrado. No obstante, lo señalado no implica que cuando se use la revocación como una sanción, el administrado esté privado de las garantías del debido procedimiento reconocidas en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444"*.

<sup>30</sup> Artículos 203 y 205 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

<sup>31</sup> Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Considerando 15 de la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI, por la cual se aprueba un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Re1535.pdf>.

<sup>32</sup> Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Considerando 18 de la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI, por la cual se aprueba un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Re1535.pdf>.



En este orden de ideas, se considera necesario enfatizar en la posibilidad que el SERFOR pueda revocar las licencias para ejercer la regencia que ha otorgado, a razón de la desaparición de las circunstancias que configuraron su otorgamiento, tal como no figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, entre otros.

**Inspecciones previas para el otorgamiento de actos administrativos que autoricen el retiro de cobertura forestal.**

El proyecto de decreto legislativo, señala que para el otorgamiento de la autorización de cambio de uso actual de la tierra a fines agropecuarios y la autorización de desbosque se requiere realizar inspección ocular previa, caso contrario dichas autorizaciones son nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, deben cumplirse las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

De acuerdo a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tanto la autorización de cambio de uso como el desboque tienen como propósito el retiro de la cobertura boscosa a efectos de desarrollar actividades tales como: instalación de cultivos agrícolas, construcción de infraestructura (represas, aeropuertos, carreteras, etc.), desarrollo de actividades mineras e hidrocarburos. Es decir, estos actos administrativos son autorizaciones complementarias a la certificación ambiental, más aún, constituyen requisito para su otorgamiento. Cabe precisar, que en los casos del Integrandiente forma parte del procedimiento a cargo del Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Conforme a lo expuesto, ambas autorizaciones no tienen por propósito el aprovechamiento sostenible del recurso forestal sino sólo el retiro de la cobertura forestal como una medida accesorio que forma parte de un proyecto principal, no siendo relevante la comercialización de los recursos forestales retirados.

Dicho esto, se tiene que la supervisión de dichos proyectos se encuentran a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MINAGRI, para el caso del cambio de uso, y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para el caso del desbosque.

Por su parte, la legislación forestal, establece que el SERFOR y las Autoridades Regionales Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) son las autoridades competentes para supervisar el cambio de uso y el desbosque de manera específica, entidades que no solo tienen la potestad de realizar las verificaciones de campo sino que además obtienen información de las supervisiones realizadas tanto por el OEFA como por la DGAAA para la toma de decisiones.

Sumado a lo anterior, se tiene que desde el punto de vista técnico, el retiro de la cobertura forestal (incluyendo las partes vegetativas como por ejemplo las raíces) conlleva a la posterior instalación de cultivos agrícolas o la construcción de infraestructura diversa, lo que imposibilita la comprobación en campo de las especies y cantidades taladas, en caso se quiera efectuar una supervisión posterior, motivo por el cual el control de la veracidad de la información debe efectuarse antes de la eliminación de la cobertura forestal. Sobre esto último, el SERFOR y las ARFFS están facultadas para realizar las inspecciones oculares previas a la realización del retiro de la cobertura forestal en las autorizaciones de cambio de uso y desboque, lo que en



efecto el SERFOR y sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre viene efectuando en la práctica, conforme se aprecia en el Cuadro N° 06.

Cuadro N° 06: Autorizaciones de desbosque otorgadas

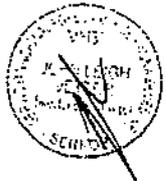
AÑO	N° AUTORIZACIONES	SUPERFICIE (HA)	N° VERIFICACIONES DE CAMPO (PREVIO)
2013	21	4,431	17
2014	29	4,431	21
2015	32	2,260	31
2016	18	219,453	16
Total	100	230,575	85

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 se habilita a los administrados titulares de estas autorizaciones a comercializar los productos forestales que, como se señaló en los párrafos anteriores la fiscalización posterior se dificulta debido a imposibilidad de verificar en campo las especies y cantidades taladas, resulta necesario que el procedimiento de autorización genere una condición exigible para el otorgamiento de las autorizaciones de cambio de uso y desbosque; es decir que en estos supuestos en los que se realiza el retiro de cobertura forestal, las inspecciones oculares previas a la autorización, no sean una potestad facultativa a cargo de las autoridades señaladas anteriormente, sino que se considere una exigencia *sine qua non* para el otorgamiento de derechos. Con ello, busca cautelar que los recursos aprovechados ingresen a la cadena productiva formal maderable.

Modificación de los artículos 14, 126, 151 y 152 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 29763, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y es el rector del SINAFOR, constituyéndose en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Bajo este marco, el SERFOR cuenta entre sus funciones la de expedir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, mas no la de generar interpretaciones técnico legales con carácter vinculante, no obstante la recurrencia de solicitudes que de esta índole recibe de manera rutinaria.

En ese sentido y a fin de facilitar la dinámica de la actividad forestal y de fauna silvestre así como de la articulación de las autoridades administrativas competentes, es que resulta necesario establecer como función del SERFOR la emisión de este tipo de opiniones; que no necesariamente requieren resolverse con disposiciones normativas. Como ejemplo de lo expuesto, se tiene la función asignada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil de "emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia", lo que ha permitido mantener una misma línea interpretativa respecto a la aplicación de la normativa laboral vigente, conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1023.



Así también el carácter vinculante de este tipo de opiniones se sustenta en la naturaleza del Ente Rector de un sistema, como *"autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias"*<sup>33</sup>, y en las atribuciones que le han sido conferidas para el logro de este fin, las que, por similitud a los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos, incluye la emisión de opiniones vinculantes sobre la materia del sistema<sup>34</sup>.

De otra parte, el artículo 152 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, confunde la naturaleza jurídica de la sanción con las medidas accesorias, considerando a estas últimas como sanción, lo que debe ser corregido y, por extensión, ajustar la redacción de los artículos 126 y 151.

El aludido artículo 152 entiende como sanción a aquellos actos de la administración que no lo son y que generalmente son identificados como medidas que complementan la sanción o son accesorias a ésta.

Así, de acuerdo a los artículos 231-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las consecuencias jurídicas que se generan por la comisión de una infracción son identificadas como amonestación, suspensión, cese o destitución, cuando se tratan de faltas administrativas, y como "multa", cuando son consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora.

Luego, la misma Ley al desarrollar el principio de razonabilidad establece que se pueden adoptar restricciones a los administrados, lo que coincide con el concepto de medidas que acompañan a las sanciones que permitan restricciones a derechos o actos; como es el caso de decomiso, incautación, paralización, clausura y otros que son actos limitativos de conductas y que son generalmente utilizados en simultáneo o con posterioridad a las acciones de control o de sanción en gobiernos locales. La misma definición de razonabilidad de la norma hace la distinción entre sanción y establecer restricciones, por lo que estamos ante actos de naturaleza jurídica distinta pero complementaria.

Bajo esta lógica normativa y doctrinaria, la propuesta busca diferenciar claramente a las sanciones, como consecuencia jurídica de un incumplimiento a la norma, de las medidas restrictivas, que acompañan a las sanciones o acompañan a la acción de control y fiscalización y permiten actuar ante el incumplimiento normativo y cesar la conducta antijurídica.

Por lo tanto la propuesta establece únicamente como sanciones a la amonestación y la multa y; como medidas restrictivas denominada medidas provisionales o complementarias, a la incautación temporal o definitiva, el decomiso temporal o definitivo, la paralización de la actividad, la clausura temporal o definitiva, la inhabilitación temporal o definitiva, el internamiento temporal de vehículo, la inmovilización de bienes, la retención de productos, especímenes o bienes y el retiro de bienes que se aplicarán bajo el principio de razonabilidad y cuando la autoridad o la Ley lo señale y autorice.

<sup>33</sup> Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158.

<sup>34</sup> Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158.



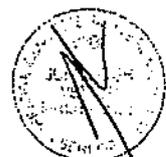
En este orden de ideas, corresponde a su vez modificar el artículo 151 de la Ley N° 29763, para una mejor identificación de las consecuencias que se pueden generar por una infracción a la normativa, lo que comprende además a las medidas cautelares o complementarias, según lo previsto en la referida Ley N° 27444 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1220.

Así también, es necesario modificar el artículo 126 de la Ley N° 29763, en la medida que usa el término "comiso", lo que no está ni regulado ni identificado como una medida restrictiva de derechos en la nueva propuesta del artículo 152, por lo que el cambio que se propone es cambiar "comiso" por "decomiso" y con esto generar un uso uniforme de los términos legales.

Cabe precisar, que la aludida medida puede ser provisional cuando se activa ante una acción de control o fiscalización que detecta la comisión de una infracción, incluso cuando no haya sanción; o puede ser complementaria a la sanción, acompañando a la misma una vez haya sido impuesta.

### Fortalecimiento organizacional del OSINFOR

El Decreto Legislativo N° 1085 crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, estableciendo como una de sus funciones principales la de **supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado**, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los Planes de Manejo respectivos, entendiéndose como título habilitante: a los **contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros**, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes del bosque.



Principales Funciones del OSINFOR	
Supervisar y fiscalizar	<ul style="list-style-type: none"> <li>El cumplimiento de los títulos habilitantes (concesiones, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre), y de los servicios ambientales.</li> <li>De especies protegidas (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES).</li> </ul>
Difundir Normas	<ul style="list-style-type: none"> <li>V/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo.</li> <li>Del cumplimiento de los PGMF de los títulos habilitantes (concesiones).</li> <li>A diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.</li> </ul>

Para el ejercicio de sus funciones sustantivas, según el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR cuenta actualmente con la siguiente estructura orgánica:

**"Artículo 7.- Estructura administrativa básica**

*El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:*

- 7.1. Secretario General, máxima autoridad administrativa.
- 7.2. Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

### 7.3. Direcciones de línea:

7.3.1 Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.

7.3.2 Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.

### 7.4. Oficinas desconcentradas a nivel nacional".

Conforme se advierte, las Direcciones de Línea del OSINFOR se distinguen por el tipo de título habilitante objeto de supervisión y fiscalización, siendo que cada una de ellas cuenta a su vez con una subdirección encargada de supervisar y otra de fiscalizar los títulos a su cargo, las cuales, como se puede apreciar, realizan las mismas funciones en estricto pero respecto a títulos habilitantes diferentes.

Es así que el referido enfoque funcional no representa un escenario jurídico propicio para que el OSINFOR pueda realizar sus funciones principales con arreglo a los criterios de eficacia eficiencia y simplicidad<sup>35</sup>, razón por la cual el OSINFOR requiere adecuarse a lo previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, siendo uno de sus pilares la Gestión por procesos, simplificación administrativa y organización institucional, la cual establece que una gestión al servicio del ciudadano necesariamente deberá cambiar el tradicional modelo de organización funcional y migrar hacia una organización por procesos contenidos en las "cadenas de valor" de cada entidad, que aseguren que los bienes y servicios públicos de su responsabilidad generen resultados e impactos positivos para el ciudadano, dados los recursos disponibles.

Concordante con lo expuesto, el artículo 2 numeral 1 inciso h) de la Ley N° 30506, establece la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de modificar el marco normativo vigente con el objeto de simplificar y optimizar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

Por ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en cuanto a la estructura orgánica de las entidades públicas y a los pronunciamientos y recomendaciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, es que se propone modificar de modo general la estructura orgánica básica del OSINFOR

<sup>35</sup> Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:

1. Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales.
2. Eficiencia: la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.
3. Simplicidad: la gestión elimina todo requisito y procedimiento innecesario. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)



establecida en el artículo 7 de su norma de creación, según se detalla a continuación:

- a) *Órganos de Alta Dirección: Presidencia Ejecutiva y Secretaria General*
- b) *Órganos de Control Institucional*
- c) *Órgano Colegiado: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre*
- d) *Órganos de Asesoramiento*
- e) *Órganos de Apoyo*
- f) *Órganos de Línea*
- g) *Órganos Desconcentrados, constituidas por las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional*

En estricto, parte de la modificación propuesta compete a la estructura orgánica de las direcciones de línea del OSINFOR bajo del enfoque de la gestión por procesos permitirá simplificar y optimizar los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR fortaleciendo su institucional con miras de acercar el Estado al ciudadano y prestarle un servicio de calidad con criterios de eficiencia, eficacia y simplicidad, lo cual no significará demandar mayores recursos al tesoro público.

En suma, la modificación de la estructura básica del OSINFOR bajo el enfoque de gestión por procesos optimizaría los procedimientos administrativos, y coadyuvaría a la reactivación económica, ya que al tener una reorganización mejoraría la capacidad de respuesta de la supervisión y fiscalización, y al tener mayor atención en casos a nivel del Tribunal Forestal y Fauna Silvestre, se tendría la noción correcta de la normativa forestal y por ende su adecuado cumplimiento, todo lo cual generaría certidumbre o predictibilidad por parte de las personas naturales o jurídicas titulares de títulos habilitantes que cumplirían de forma eficiente la normativa, disminuyendo los casos de suspensión de la actividad comercial por evitar ser sancionados por falta de predictibilidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los títulos habitantes y por la aplicación de la normativa.

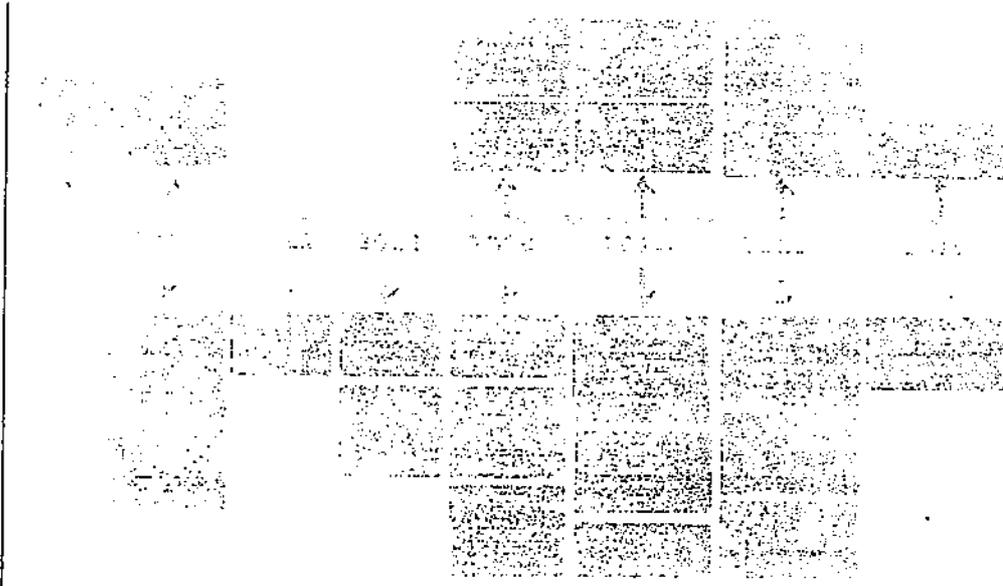
Finalmente, precisar que el enfoque de gestión por procesos forma parte de las mejoras identificadas en el proceso de transito del OSINFOR hacia el régimen del Servicio Civil, decretado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 372-2015-SERVIR/PE, publicada el 29 de diciembre de 2015.

#### **Del fortalecimiento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

Como parte de la propuesta de modificación de la estructura orgánica del OSINFOR, se establece que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre cuente con salas especializadas y se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 371-2014-EF, referido a la autorización del pago de dietas, y con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Estado.

Asimismo, dada la experiencia vivida en la designación de los miembros actuales que conforman el Tribunal Forestal según la infografía mostrada, es que se precisa que sus miembros serán designados por Resolución Suprema, conforme a la composición y periodo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM y modificatoria, y que el Concurso Público para la elección de sus miembros será conducido por el OSINFOR.





En cuanto al estado situacional actual de los expedientes en la segunda instancia administrativa, cabe señalar que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre ha recibido desde su funcionamiento un total de 563 expedientes administrativos sancionadores los mismos que corresponden tanto a expedientes de años anteriores como del año 2016. Al terminar el año 2016 el Tribunal cierra con 377 expedientes pendientes de resolver.

Cabe considerar, que para el caso de los nuevos expedientes que se reciban en el año, es imperioso que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre cuente con salas especializadas a efectos de resolver los recursos de apelación oportunamente, evitando de esta manera que el procedimiento sancionador caduque de oficio en el plazo de nueve (09) meses según lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 1272, publicado el día 21 de diciembre de 2016, que incorpora entre otros, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Actualmente, teniendo en cuenta la cantidad de expedientes pendientes por resolver por acumulación de años y que en promedio se reciben 12 expedientes nuevos por mes, la carga total por resolver durante el 2017 será de 521 expedientes. De continuar con sólo la actual Sala, se culminaría la actual carga procesal en aproximadamente 4 años, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Proyección de la atención de la carga procesal sin Sala adicional

TFFS sin Sala adicional				
	2017	2018	2019	2020
N° de expedientes pendientes del año anterior	377	281	185	89
N° de expedientes pendientes del año	144	144	144	144
N° Total de expedientes pendientes	521	425	329	233
N° de especialistas del TFFS	5	5	5	5
N° promedio de expedientes con informe por mes	20	20	20	20
N° de meses	12	12	12	12



N° de expedientes con informe en el año	240	240	240	240
Pendientes por revisar en el año	281	185	89	-7
Disminución de expedientes por revisar	96	96	96	96

Con la finalidad de incrementar la cantidad de expedientes resueltos a nivel de la segunda instancia administrativa, dado el pasivo descrito, se tiene previsto que el Tribunal Forestal cuente con una sala adicional; es decir, este funcionaria a través de dos (2) salas especializadas. Una de ellas, la actual se encuentra financiada. La otra, la sala adicional será financiada por la fuente de financiamiento recursos ordinarios de la entidad, con cargo a las específicas de gasto habilitadoras 23.27.10.1; 23.15.11; 23.27.31 y parte de la 23.15.12 del presupuesto institucional de apertura - PIA 2017, a fin de priorizar el rol del Tribunal Forestal y la oportuna atención al administrado respecto de sus recursos de apelación interpuestos desde años anteriores. Ver cuadro.

Cuadro N° 8: Recursos de apelación presentados ante OSINFOR

AÑOS	DSCFFS	DSPAFFS	TOTAL
2008	1	0	1
2010	1	0	1
2011	17	1	18
2012	9	9	18
2013	34	36	70
2014	48	87	135
2015	40	66	106
2016	16	12	28
TOTAL	166	211	377

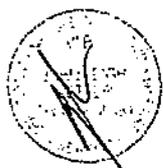
En cuanto al financiamiento y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 371-2014-EF, la sala adicional funcionando de abril a diciembre de 2017 representará lo siguiente:

Cuadro N° 9: Presupuesto para el funcionamiento de la Sala adicional

Detalle	Cant.	Costo mensual	Meses	Costo total	Financiamiento	Específicas habilitadoras
Dietas Sala Adicional	3	6,000	9	162,000	Recursos Ordinarios vía modificación presupuestal institucional (de la Genérica de Gasto 2.3 a la 2.1)	23.27.10.1, 23.15.11, 23.27.31 y parte de la 23.15.12

Cabe señalar que la presente norma no crea directamente la Sala adicional sino que establece la habilitación legal para que su implementación se realice en el año 2017 a través de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

En el siguiente cuadro, se muestra la variación que se presentaría en cantidad de expedientes resueltos por año de contarse con la sala adicional para el 2017:



Cuadro N° 10: Variación de expedientes resueltos

	2017		2018
	Sala Actual	Sala Adicional	
N° de expedientes pendientes	521		245
N° de especialistas del TFFS	5	2	5
N° promedio de expedientes con informe por mes	20	20	20
N° de meses	12	9	12
N° de expedientes con informe en el año	240	180	240
Pendientes por revisar en el año	101		5

Como se muestra en el cuadro anterior, con el apoyo de una sala adicional funcionando de abril a diciembre de 2017, se reduciría la carga considerablemente, permitiendo que en el 2018 se resuelva los pendientes del tribunal únicamente con la sala permanente. Por ello, resulta necesario la implementación en el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de salas con la finalidad de poder resolver los expedientes analizados que estos generen.

Finalmente, cabe señalar que a fin de implementar la nueva estructura orgánica del OSINFOR, se requiere la modificación de su Reglamento de Organización y Funciones, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, siendo necesario precisar que el financiamiento del pago de dietas de la nueva Sala del Tribunal, no colisiona con la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, al encontrarse regulado con antelación el pago de dichas dietas mediante Decreto Supremo N° 371-2014-EF.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

#### Beneficios:

- Las medidas propuestas contribuyen a brindar confiabilidad a la cadena productiva y formalizar la actividad forestal y de fauna silvestre, favoreciendo a la reactivación económica del sector.
- A través del fortalecimiento de la implementación del SNIFFS y la fijación de un plazo con rango de ley para la remisión información por parte de las ARFFS al SERFOR y al OSINFOR, se favorecerá el acceso a información de manera oportuna para la toma de decisiones.
- El fortalecimiento de la función rectora del SERFOR para asegurar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades que conforman el SINAFOR y facilitar la aplicación de la normativa bajo una interpretación uniforme de la misma,

permite brindar soluciones inmediatas y efectivas a los actores públicos y privados del sector.

- El establecimiento de medidas de control en las diferentes etapas de la cadena productiva, tales como puestos de control estratégicos de alcance nacional y de paso obligatorio así como el registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados de manera simplificada y progresiva, permiten el control de los productos forestales y de fauna silvestre a fin de garantizar que solo ingresen a la cadena aquellos de origen legal, en favor del productor formal.
- La sanción y retiro de los profesionales que elaboraron y suscribieron planes de manejo con información falsa permite otorgar confiabilidad a la etapa de aprobación de planes de manejo y, en consecuencia, a las etapas subsiguientes de la cadena productiva en razón a que no podrán participar en ninguna ellas.
- La incorporación del enfoque de control preventivo y el ordenamiento de las medidas por la autoridad derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, permite corregir oportunamente las desviaciones de información y de conducta de los administrados, favoreciendo la formalidad y la aplicación de medidas correctivas que permitan la conservación o recuperación del patrimonio forestal y de fauna silvestre.
- Actualmente el OSINFOR posee gran cantidad de información que permite caracterizar a la tala ilegal y que puesta al servicio de los diversas entidades y actores forestales a través de los sistemas informáticos implementados, permitirán propiciar la reactivación económica del Sector Forestal garantizando predictibilidad a los ciudadanos no solo desde el OSINFOR sino también de los diversas entidades públicas que consulten dicha información generada y obtenida desde los bosques.

#### Costos

Si bien lo propuesto no irroga ningún gasto adicional al Tesoro Público, más allá de los recursos asignados a las autoridades forestales y de fauna silvestre a nivel regional y nacional, para cumplir con sus funciones en materia de administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de la fauna silvestre, será necesario reorientar las prioridades de las autoridades competentes a los que se encuentran adscritas las instituciones mencionadas en la propuesta, con el fin de implementar las medidas.

#### **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La normativa propuesta se encuentra dentro del conjunto de actividades que se pueden regular en el marco de las facultades delegadas por el Congreso de la República, al Poder Ejecutivo, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

Asimismo, modifica los artículos 14, 126, 151 y 152 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; modifica los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo N° 1085;

deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal; e incluye cuatro Disposiciones Complementarias Transitorias a fin de facilitar el tránsito normativo actual al propuesto por el proyecto.

